

Indias, y en ellas se huvieren de proveer, preferian siempre à los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecir la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme à las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

¶ Ley xxxiiij. Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

ORDENAMOS y mandamos à los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengan al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandolos, que la administren igualmente, y como deben, y castigando con rigor à los que así no lo hicieren: y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

¶ Ley xxxiiij. Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda à la promoción de todos.

NUESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plazas menores à los que comenzaren à servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sugetos de Plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque

las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde están largo tiempo: los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atención à ello.

¶ Ley xxxv. Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

LOS de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podría haver el mismo en los que son de un Colegio, y castigan grande en los naturales de un Pueblo, tendrán consideración à todo esto en lo que se nos consultare.

¶ Ley xxxvj. Que no pueden ser proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

MANDAMOS, que ningún pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salaritados de él, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, pueden

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

dan ser proveidos en ningún oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ò ellos por comisión, ò poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hacer lo contrario, por que entonces permitimos, que se pueda hacer, diciendolo y declarandolo expremamente en las consultas, para que con noticia de ello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interés.

ORDENAMOS y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consintan, ni permitan, que intervenga ningún genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ò disimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

¶ Ley xxxviij. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesto.

QUANDO estuviere vacos, ò vacaren en nuestras Indias, Islas, y Tierras firmes del Mar Océano algunos Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canonías, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren à nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plazas, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ò temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerías, Factorías, Veedurías, ò Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás, que estuviere vaco, y vacare, Eclesiastico, ò Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren à proposito, y demas partes, así propuestas por el Presidente, como por los del Consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma que por ordenes, ò decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hiciere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas, ò de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

D. Felipe Segundo en Madrid à postrero de Enero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenanza 38. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga à la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho Consejo.

¶ Ley xxxix. Que en las consultas solo se propongan tres personas.

EN las consultas que nos hicieron para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plazas de asiento, Corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

¶ Ley xxx. Que el Consejo castigue à los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

ENCARGAMOS à los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualquiera sujetos à su jurisdiccion, assi en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hicieren vejaciones, ò agravios à las partes, ò cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

¶ Ley xxxxi. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

MANDAMOS, que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ò gratificacion de servicios se pueda hacer, ni haga, si no se hallaren à ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en el.

¶ Ley xxxxiij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.

EN las consultas que se nos hicieron de mercedes y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huvieren; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las Provincias y partes, que tocan à su oficio.

¶ Ley xxxxiij. Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

NO se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ò otros Gefes, debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 19. y 20. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 23. de Mayo de 1625. Y en la Ordenanza 39. de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 21. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

¶ Ley xxxxiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

EL que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme à la calificacion que se hiciere se consulte por el Consejo.

¶ Ley xxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

QUANDO alguna parte diere memorial, ponga en el todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitiran, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

¶ Ley xxxvi. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

SI habiendose hecho merced à alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625. cap. 3. Y en la Ordenanza 44. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625. cap. 7. Y en la Ordenanza 45. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625. cap. 1. Y en la Ordenanza 41. de 1636.

¶ Ley xxxviij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

EL pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

¶ Ley xxxviij. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

NO se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ò ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion à haver servido sus passados.

¶ Ley xxxix. Que los que pretendieren por haver tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieran.

MANDAMOS, que à todas y qualquier personas, que acudieren à nuestro Consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido à su cargo algun oficio, ò oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625. c. 6. Y en la Ordenanza 47. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625. c. 2. Y en la Ordenanza 48. de 1636.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

cia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

Ley L. Que à los que huvieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.

A Todas las personas, que huvieren tenido qualesquier oficios, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios, y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced, que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocara su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ò residencia, que se le tomó del oficio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa, e inviolablemente.

Ley Lj. Que no se consulten Abitos sin servicios personales.

POR nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos à personas, que no tuvieren servicios personales.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, 172. en Madrid à 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625. cap. 11. y Ordenanza 49. de 1636.

Ley Lij. Que el que replicare à merced hecha, antes de aceptarla sea oído, y despues no, sin nuevas causas.

SI alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere, y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

Ley Lijj. Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.

HACIENDOSE à alguno merced de oficio, grande, ò menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido à otro oficio, hasta haverle empezado à exercer.

Ley Liiij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.

MANDAMOS, que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante à ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ò memoriales en que se pidieren merced, ò gratificacion de servicios, ò otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las quales con lo que à ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo,

D. Felipe IV. alii, c. 8. y Ordenanza 50. de 1636.

D. Felipe IV. alii, cap. 10. Y en la Ordenanza 51. de 1636. Auto, 84.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 53. de 1636.

con los demás papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ò memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ò otra qualquiera en su nombre, cayga, è incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se huvieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ò no se haya resuelto merced alguna.

Ley Lvj. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

MANDAMOS, que las informaciones de servicios hechas à pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se buelvan à las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hacen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas, ni leidas de nadie, à quien no esté encargado el secreto del Consejo.

Ley Lvj. Que el Consejo haga notificar à los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

PORQUE se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengan à estos Reynos, y alsistan en nuestra Corte por largo tiempo à sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, è incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, buelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho: Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar à todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexando sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras Flotas, y les apereciban, que así lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buuelto à las partes de donde huvieren venido, no se tratarà de sus pretensiones, ni les haremos merced; y lo mismo haràn executar à los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, ò digan, que

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Marzo de 1610. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 22. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 54. de 1636.

que viven de asiento en nuestra Corte.

¶ Ley Lvij. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18. de Febrero de 1609.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 21. de 1636.

TODOS los negocios y pleytos, que están pendientes, y adelante pendieren, tocantes à la fundacion de la Lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella està señalado, se traygan à nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos, para verlos, sentenciarlos y determinarlos à los de el dicho nuestro Consejo tan bastante comision, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos à qualquier otros nuestros Tribunales, Jueces y Justicias, que no se entrometan à conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleytos y causas tocantes à la Lonja, que si necesario es, por la presente los inhabitemos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni pasc en ninguna forma.

¶ Ley Lvij. Que en el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicaciones, apelaciones de la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.

El Empeador D. Carlos en la l. 6. de 1542.
D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 10. y 23. de el Consejo.
D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

MANDAMOS à los de nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues

para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contadores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hacienda, y de las de los Gobernadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que por comision nuestra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deben conocer las Audiencias, y de todas las causas de comisos, y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Jueces Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, y de otros qualquiera, à quien se cometieren: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientos mil maravedis arriba, conforme à lo que en sus leyes està dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Raciones, y otros, y de todos los demás Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

y

y negocios, que conforme à estas nuestras leyes pudieren y debieren conocer, y no advoquen à si los pleytos y negocios de que deben conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme à las leyes de ellas, salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que à los de el dicho Consejo parezca que se debe advocar à él, porque en tal caso permitimos, que lo pueden hacer por Cedula nuestra.

¶ Ley Lix. Que en pleytos de justicia se este à la mayor parte, con que haya tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remita.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 33. y 34. del Consejo.
Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

QUANDO en el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualquiera en definitiva, ò en los articulos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y este por lo que la mayor parte determinare, siendo à lo menos tres votos conformes de toda conformidad; y haviendo votos iguales, ò no haviendo los dichos tres votos conformes, se remita à mas Jueces, que por lo menos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demás à determinar, excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer de ellos, y determinar.

los, siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haver condenacion corporal, ò privacion, ò suspension de oficio, ò condenacion pecunaria, que exceda la menor quantia, haya de haver tambien los dichos tres votos conformes de toda conformidad; y en la remision, y en lo demás se guarde lo que està dispuesto por leyes de estos Reynos.

¶ Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantia en el Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1620.
Don Felipe IV. en la Ordenanza 58. de 1636.

DECLARAMOS, y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme à ley Real de estos Reynos, son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Jueces, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

¶ Ley Lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, escuchando memoriales, e informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 59

QUANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ò hiciere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atencion y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisiere, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de

per-

persuadir à otros, que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandofela el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

Ley Lxix. Que remitiendose pleytos à Consejeros de Castilla, ò de otros Consejos, vengan à votar al de Indias.

Al Emperador D. Carlos en Madrid à 1. de Marzo de 1543.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 60. de 1636.

SIEMPRE que por remission en discordia, ò recufacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ò por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, à alguno, ò algunos del nuestro Consejo de Castilla, ò de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan à ver, y à dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

Ley Lxiiij. Que no se innoventen los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

PARA que los negocios en que se llegare à formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interesadas: Mandamos, que no se innoventen en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

Ley Lxiiiij. Que se consulten al Rey las visitas y residencias, que esta ley declara.

MANDAMOS, que en las visitas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados à nos consultar, ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Governadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ò alguno de ellos condenacion de pena corporal, ò de privacion de oficio, ò de suspension de el, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren Jueces de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo

D. Felipe IV. por Decreto de 3. de Mayo de 1628. Y en la Ordenanza 61.

D. Felipe IV. por Decreto de 13. de Marzo de 1623. Y en la Ordenanza 62. de 1636.

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto à las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme à lo por Nos ordenado, se llevarà à debida execucion, sin ser necesario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacia quando las dichas visitas eran residencias.

Ley Lxxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

POR quanto de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias à algunos de los de el, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes à cobranzas de condenaciones, y otros efectos, y generos de hacienda, en que van procediendo, y de sus autos, ò sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia: Declaramos, que con la sentencia que se diere en el, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, de que se apelare, quede acabado el juicio, y executoriado el pleyto.

Ley Lxxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

LAS Provisiones, Cédulas, Cartas, è Instruccioness y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ò señalen, segun el estylo de todos los del Consejo, que en el se hallaren, aunque no hayan intervenido à la determinacion de ellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 6. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

Ley Lxxvij. Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga una llave un Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.

PORQUE la experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes à el, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda de el haya un Archivo cerrado y guardado, donde esten los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de el este à cargo de uno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ò Bibliotecario, y este subordinado al dicho Consejero, que uno y otro nombre el Presidente, y que una llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secre-

D. Felipe IV. en la Ordenanza 64. de 1636.

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ò Bibliothecario, si le huviere, y no le haviendo, de otro del Consejo, ò Secretario nuestro.

¶ *Ley Lxviii. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 65. de 1636.

MANDAMOS, que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes à la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huviere salido, y fallieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ò geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualquier papeles, que toquen, ò puedan tocar à las Indias, ò à qualquiera de sus materias, assi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le parecieren à proposito, para que se compren, y el Consejo de libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Eltrados, y pueda apremiar y apremie à todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, à que den uno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni faque para fuera del Consejo libro, ni papel

alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

¶ *Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de el.*

EN el Archivo del Consejo haya un libro, donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuviere en el: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera de el, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se faceren, se tome conocimiento de las personas à quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por el se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y à quien se han de pedir.

¶ *Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embarazado de papeles, se envíen algunos à Simancas.*

QUANDO pareciere que el Archivo està muy embarazado de papeles, el Consejero, ò Ministro à cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el Consejo, ò lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria parti-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 90. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 66. de 1636.

D. Felipe IV. alli. Ordenanza de 67.

lar de ellos en el libro, que ha de haver en el, del Consejo.

¶ *Ley Lxxi. Que las leyes de este titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo à principio de cada año.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1600. Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

MANDAMOS, que las leyes de este, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello, y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales de el, por lo menos una vez à principio de cada año.

Junta de Guerra.

¶ *Ley Lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Jueves.*

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid à 27. de Agosto de 1600. Y en Madrid à 16. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636.

MANDAMOS, que para los negocios y materias de guerra, que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias, asistan con los del dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los unos, y de los otros se haga una Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta aora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Jueves, que fueren de Consejo, por la maña-

na, à las horas, y en la forma que oy se hace.

¶ *Ley Lxxiiij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.*

Don Felipe IV. por Decreto de 12. de Julio de 1622. El mismo en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

LAS Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, à quien tocare, acuda al Presidente de el à darle cuenta de ello, y conformandose en que haya Junta, se convoque.

¶ *Ley Lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y à falta de los propietarios, los mas antiguos del de Guerra.*

PORQUE quando se formò la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias Militares de aquellas Provincias, se ordenò, que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias, y despues se mandò, que fuesen quatro de cada uno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estuviessen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos, que à la sazón se hallassen en el dicho Consejo de Guerra: Mandamos, que assi se guarde, no haviendo nombramientos por Nos hechos de los que huviere de acudir à la Junta de Guerra.

Don Felipe IV. por Decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

Vease la nota al fin de este titulo.

¶ *Ley Lxxv. Que saltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en interin.*

A Los mas modernos, que huvieremos nombrado para el interin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cesfando, como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se figuen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ò ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

¶ *Ley Lxxvj. Que los de la Junta de Guerra se assienten al lado derecho del Presidente.*

L OS dias y horas, que estàn señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continuen como hasta aora, y no se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la Junta se assienten à los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se hace en el Consejo, y en los demás Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

¶ *Ley Lxxvij. Que los oficios tocantes à guerra, de mar y tierra, y à la hacienda de Armadas y Flotas, se consulten por la Junta de Guerra.*

PARA que las provisiones de los oficios y cargos tocantes à la guerra, así de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas

prácticas y suficientes, y apto-badas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan à la diistribucion, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan à su cargo la cuenta y razon, y la paga de gente de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

¶ *Ley Lxxviii. Que vacando oficio, que toque à la Junta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.*

MANDAMOS, que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocan, y que los Secretarios que assienten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la den à la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas à un mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

¶ *Ley Lxxix. Que las gratificaciones de servicios en la Guerra, ò Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

POR la Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estendian las dichas gratificaciones à repartimientos, ò encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

¶ *Ley Lxxx. Que en las Consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.*

EN la Junta de Guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y formas es nuestra voluntad, que se guarde en la Junta de Guerra.

¶ *Ley Lxxxj. Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

POR la ley 18. de este titulo està dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos, ò mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ò no la hay en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque este en execucion,

se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion: Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

¶ *Ley Lxxxij. Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales del Consejo.*

TODOS los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hicieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes à la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se hace.

¶ *Que no se cometan à las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes, ley 18. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitiesen de las Indias, y de finiquito de ellas, ley 3. tit. 11. de este libro.*

¶ *Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que se muestren y participen à los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.*

¶ *Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo, no se*

D. Felipe IV. en Consulta del Consejo à 14. de Julio de 1626. Y por decreto de Madrid à 13. de Mayo de 1635. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero en el Partido à 29. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en las Ord. à 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero por orden dada en Madrid à 13. de Abril de 1617. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.